



Municipalidad de Santiago de Surco

ACUERDO DE CONCEJO N° 39 -2019-ACSS  
Santiago de Surco,

15 MAYO 2019

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO.**

**VISTO:** En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, la Solicitud de Suspensión presentada por el ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Arana, registrada con D.S. N° 2174942019, el Informe N° 385-2019-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Escrito N° 1 del Descargo del Señor Alcalde, entre otros documentos, sobre procedimiento de suspensión del Alcalde señor Jean Pierre Combe Portocarrero, cuyas copias han sido entregadas a los señores Regidores; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional, Nros. 27680 y 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

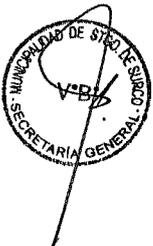
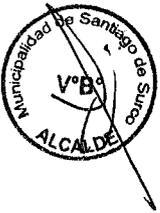
Que, el inciso 4) del Artículo 25° de la Ley N° 27972, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28961, establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo entre otros: "Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal";

**1. ANTECEDENTES:**

- Que, mediante D.S. N° 2174942019, el ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Arana, solicita la suspensión del alcalde señor Jean Pierre Combe Portocarrero, por infringir el Artículo 20° inciso 15) de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 14 inciso j) del Reglamento Interno del Concejo Municipal.
- El Informe N° 385-2019-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- Que, mediante Escrito N° 1 el señor Jean Pierre Combe Portocarrero, presenta sus descargos.

**2. PRETENSIÓN DEL CIUDADANO JUAN ANDRÉS GUTIÉRREZ ARANA:**

- Mediante D.S. N° 2174942019, el ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Arana, solicita la suspensión del alcalde señor Jean Pierre Combe Portocarrero por infringir el Artículo 20° inciso 15) de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 14 inciso j) del Reglamento Interno de Concejo Municipal.
- Que, el ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Arana, señala que en los meses de enero y febrero el alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero, en clara trasgresión a la Ley Orgánica de Municipalidades, no ha informado al Concejo Municipal la recaudación de los ingresos municipales.
- Que, el Reglamento Interno del Concejo señala expresamente que el alcalde debe de cumplir con lo señalado en la Ley Orgánica de Municipalidades.
- Que, el Reglamento Interno de Concejo en su Artículo 18° establece que: "Son atribuciones del alcalde, las establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y las que correspondan de acuerdo a Ley. El alcalde, en su condición de Presidente del Concejo Municipal, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: 1). Las establecidas en el Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;
- Que, en este sentido siendo una Obligación del alcalde tal como lo señala el Reglamento Interno del Concejo y concordando con lo que prescribe la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972: **ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE** Son atribuciones del alcalde:  
"15. Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado".
- Que, de la revisión de las Actas de Concejo aprobadas de los meses de enero y febrero, las mismas que fueron proporcionadas por la misma Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, se desprende que, con total autoritarismo y prepotencia como se está caracterizando a esta gestión, nunca se cumplió con entregar la recaudación de los ingresos municipales en forma mensual.
- Que, este accionar poco ético y que viola los principios señalados en el Código de Ética de la Función Pública, se encuentra regulado como falta grave en el Reglamento Interno de Concejo que nos señala expresamente:  
Artículo 14°. - Falta Grave como causal de suspensión  
Constituyen faltas graves, causales de suspensión del cargo de alcalde o Regidor Municipal:  
j) Los actos que manifiestamente resulten lesivos contra la honorabilidad del Concejo Municipal o alguno de sus integrantes, al transgredir los principios establecidos en el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N° 27815 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.
- Que, señala que la Ley del Código de Ética de la Función Pública expresa en el Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:  
1. Respeto. - Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.





Es decir, el alcalde tiene la obligación de respetar las leyes y su actuar debe de estar enmarcado en las leyes, más aun teniendo en cuenta que la Ley Orgánica de Municipalidades ordena expresamente el informar la recaudación de los ingresos municipales en forma mensual.

Debemos de tener en cuenta que las leyes son normas jurídicas de obligado cumplimiento, establecidas por las autoridades competentes, en las que se obliga o prohíbe algo en consonancia con la justicia y la ética, cuyo incumplimiento acarrea sanción. Muchos individuos optan por no respetar la ley e intentan buscar mecanismos para quedar impunes.

- 2.9** Que, asimismo alega que otro de los principios que no se ha respetado de la Ley del Código de Ética de la Función Pública es:

**2.** Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. En la medida en que la ley señala que se trata de faltas, deben, en primer lugar, tratarse de actos que atenten contra los fines que la Constitución y la ley hayan encargado a los municipios y que se produzcan como consecuencia de la conducta realizada por el alcalde o regidor. Así, constituirá una falta la conducta que es contraria al ordenamiento jurídico municipal y que atenta contra los valores y principios que guían la función municipal.

Que, señala que este principio tiene por objeto regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes.

Finalidades del presente principio, es Proteger el patrimonio del Estado, establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública, y prevenir y corregir, actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública.

- 2.10** Que, el no otorgar la información de los ingresos de la Municipalidad desvirtúa lo que es el Concejo Municipal teniendo en cuenta que son elegidos por los ciudadanos, que además de expedir normas municipales de carácter vinculante, también ejerce control político sobre todas las dependencias del municipio, por lo que se instituye como una autoridad fundamental de la administración pública y en uno de los principales escenarios para el ejercicio de la democracia representativa y participativa. Por esa razón, el Concejo como órgano colegiado que representa los intereses de los ciudadanos como sujetos de derechos y deberes, es un actor fundamental para el logro del buen gobierno y la gestión del desarrollo en el municipio, bajo principios constitucionales que involucren a la ciudadanía en la realización de los fines sociales, que invierta con eficiencia y austeridad los recursos públicos, encaminando sus esfuerzos en que los mismos lleguen y favorezcan a los ciudadanos o la comunidad de que se trate, y esta labor está siendo impedida por el Alcalde al no proporcionar información de la recaudación, siendo este un mandato de la Ley y que un acto de prepotencia se niega a proporcionarla.

- 2.11** Que, en ese orden de ideas, se deben tomar medidas tendientes a fortalecer la lucha contra la corrupción, desde el punto de vista del control político con altos niveles de efectividad que permitan generar credibilidad ante la comunidad, razón por la cual se quiere poner a disposición y en conocimiento de toda la ciudadanía y demás autoridades públicas la recaudación y a la vez que la comunidad sepa que se sanciona a las autoridades que se reúsan a cumplir la ley y sobre todo el querer ocultar información como es el presente caso.

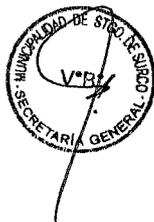
- 2.12** Que, la obligación que tiene el Concejo Municipal de dar una sanción ejemplar es porque son una corporación administrativa pública que actúa como enlace entre la comunidad y la administración, debiendo ser de forma transparente, ejerciendo control político y cumpliendo los mandatos constitucionales y legales con compromiso ético para el desarrollo armónico de nuestro municipio, velando siempre por el progreso y bienestar de la comunidad y esta función se obstaculiza si el Alcalde continua negándose a dar la información como es la recaudación o es que pretende gobernar el distrito a espaldas de sus vecinos y pretende no tener ningún tipo de control, se le debe de recordar al Alcalde que se encuentra en una institución democrática y no se ejerce el mando tipo cuartel, en la municipalidad no hay grados, ni galones que respetar, lo que existe es democracia.

- 2.13** Que, tal como se ha detallado la causal de suspensión es clara, y se encuentra establecida en el Reglamento Interno del Concejo, y en la actualidad nos encontramos en una situación en que el país se encuentra ante una lucha titánica contra la corrupción y que el Alcalde pretenda ocultar la información de los ingresos de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, la cual cuenta con un presupuesto muy grande frente a las demás Municipalidades de Lima, este hecho no solo es ocultamiento si no que es una obstrucción a la labor fiscalizadora de Regidores.

- 2.14** Que, fundamenta su solicitud en: 1. Ley Orgánica de Municipalidades; 2. El Reglamento Interno del Concejo; 3. Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815; 4. El Reglamento del Código de Ética de la Función Pública. Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

- 2.15** Que, por lo tanto, solicita al Concejo Municipal que en su oportunidad declare la suspensión por 30 días del alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero.

- 2.16** Que, presenta como Anexos y Medios Probatorio: 1. Documento Nacional de Identidad, 2. Actas del mes de enero; 3. Actas del mes de febrero.





## Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 03 del Acuerdo de Concejo N°

39

-2019-ACSS

### 3. Que, mediante Informe N° 385-2019-GAJ-MSS del 24.04.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala:

- 3.1 Que, el pedido de suspensión se sustentaría en el hecho que durante los meses de enero y febrero, el alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero, no ha informado al Concejo Municipal respecto de la recaudación de los ingresos municipales, transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 20 de la LOM que establece:  
"ARTICULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE  
Son atribuciones del alcalde: (...)  
15. Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado (...)"
- 3.2 Sobre este punto, corresponde que esta facultad, corresponde a una atribución (con carácter potestativo discrecional), y no a una obligación; en esa línea como veremos, el hecho que el Alcalde no ejerza dicha atribución, no se encuentra tipificado como causal de suspensión en el Reglamento Interno del Concejo Municipal.
- 3.3 Sin perjuicio de ello, y en lo que respecta a la tipicidad el Reglamento Interno del Concejo Municipal, establece como causales de suspensión del Alcalde:  
Artículo 13°.- Suspensión del Cargo.  
El ejercicio del cargo de Alcalde o Regidor se suspende por Acuerdo de Concejo en los siguientes casos:
1. Por incapacidad física o mental temporal;
  2. Por licencia autorizada por el Concejo Municipal, por un período máximo de 30 (treinta) días naturales;
  3. Por el tiempo que dure el mandato de detención;
  4. Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento interno del Concejo Municipal.
  5. Por Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- 3.4 Como hemos visto, anteriormente el artículo 14° del Reglamento Interno del Concejo Municipal, al momento de establecer las Faltas Graves como causal de suspensión, no ha previsto que el hecho de no informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado, sea una causal de suspensión.
- 3.5 Asimismo, la remisión a los principios del Código de Ética, no resulta aplicable al presente caso, pues su anotación en la tipificación de una falta grave en el Reglamento Interno del Concejo Municipal, está referida a aquellos actos que atenten contra la honorabilidad del Concejo o alguno de sus miembros, supuesto de hecho dirigido a calificar y sancionar aquellas conductas que agreden, la dignidad, reputación y rectitud de los miembros que conforman el concejo municipal, situación que no se tipifica con la causal deducida en el presente caso.
- 3.6 En tal virtud, este órgano de asesoramiento legal, considera que la conducta imputada al Alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero, resulta atípica consecuentemente, no se observa un comportamiento que importe la comisión de la falta imputada al Alcalde, es decir, que atente contra la institucionalidad municipal.
- 3.7 Los hechos anotados por el ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Aranda, no constituyen infracción sancionable con Suspensión por el Concejo Municipal, conforme el análisis de legalidad y tipicidad realizado en la parte considerativa del presente informe. En tal sentido, el pedido de suspensión del Alcalde Jean Pierre Combe Portocarrero, debe ser declarado infundado.

### 4. DESCARGOS DEL SEÑOR ALCALDE

#### A.- EN CUANTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN:

Que, con fecha 08.05.2019 el señor **JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO** Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, dentro del término de ley, presenta su descargo, solicitando se declare improcedente la solicitud de suspensión al cargo de Alcalde planteada por el administrado Juan Andrés Gutiérrez Arana, por infringir el Artículo 20° inciso 15) de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 14° inciso j) del Reglamento Interno del Concejo Municipal; fundamentando su pretensión en:

1. Que, con respecto a lo señalado en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Solicitud de Suspensión carece de veracidad, por cuanto el inciso 15) del Artículo 20° de la Ley N° 27972 establece que son atribuciones del alcalde entre otras: Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado.





## Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 04 del Acuerdo de Concejo N°

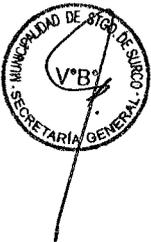
39

-2019-ACSS

- a) Por su parte el Reglamento Interno del Concejo Municipal, en su Artículo 18° precisa que son atribuciones del Alcalde las establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades. El mismo artículo detalla a continuación un listado taxativo de atribuciones y obligaciones del Alcalde, en su condición de Presidente del Concejo Municipal, indicando en el numeral 1) las establecidas en el Artículo 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, las que claramente son atribuciones.
- b) Sobre este punto, se establece que corresponde a una atribución o una facultad que tiene carácter potestativo discrecional, y no de una obligación imperativa; en este sentido el hecho de que, como Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco no ejerza dicha atribución o facultad, no se encuentra tipificado como causal de suspensión en el Artículo 13° el Reglamento Interno del Concejo Municipal aprobado por la Ordenanza N° 454-MSS publicada el 27 de julio del 2013.
- c) En efecto el Artículo 13° de la Ordenanza N° 454-MSS establece las causales de suspensión del ejercicio del cargo de Alcalde o Regidores de la Municipalidad de Santiago de Surco, las cuales son:
- 1) Por incapacidad física o mental temporal.
  - 2) Por licencia autorizada por el Concejo Municipal, por un período máximo de 30 (treinta) días naturales.
  - 3) Por el tiempo que dure el mandato de detención.
  - 4) Por sanción impuesta por falta grave de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento interno del Concejo Municipal.
  - 5) Por Sentencia judicial condenatoria emitida en segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad.
- d) Como se puede apreciar No se encuentra establecida en forma literal en el Artículo 13° de la Ordenanza 454-MSS, como causal de suspensión: *"El Informar al concejo municipal mensualmente respecto al control de la recaudación de los ingresos municipales y autorizar los egresos de conformidad con la ley y el presupuesto aprobado"* deviniendo en **IMPROCEDENTE** la solicitud de Suspensión.



2. En cuanto al numeral 5 de la Solicitud de Suspensión, se pretende establecer, que he transgredido el Artículo 14° literal j) de la Ordenanza N° 454-MSS, Reglamento Interno del *Concejo*. *Lo sostenido* en el punto 5 de la Solicitud de Suspensión, carece de veracidad, por cuanto el Artículo 14° literal j) de la Ordenanza N° 454-MSS, establece que Constituyen faltas graves, causales de suspensión del cargo de Alcalde o Regidor Municipal, entre otras: *"j) Los actos que manifiestamente resulten lesivos contra la honorabilidad del Concejo Municipal o alguno de sus integrantes, al transgredir los principios establecidos en el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Ley N° 27815 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM"*.



- i. Que, sobre el particular, el señor Alcalde señala que los actos lesivos contra la honorabilidad son delitos contra el Honor que se encuentran tipificados en los Artículos 130°, 131° y 132° del Título II, del Capítulo Único, del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, los cuales son de tres tipos diferentes: la Injuria, la Calumnia y la Difamación, en este sentido en la solicitud de Suspensión presentada por Juan Andrés Gutiérrez Arana, no aporta pruebas alguna que permita establecer que el Suscrito ha efectuados actos lesivos contra la honorabilidad del Concejo o alguno de sus integrantes; es decir, haya Injurado, Calumniado o Difamado al Concejo Municipal o alguno de sus Integrantes,
  - ii. Que, agrega que debe tenerse presente el inciso 174.1 del Artículo 174° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del TUO la Ley N° 27444, que establece: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"*; es decir, quien alega los hechos debe probarlos fehacientemente, lo cual no ha ocurrido, deviniendo en **IMPROCEDENTE** la solicitud de Suspensión.
3. En cuanto a los numerales 6 y 7 de la Solicitud de Suspensión, se pretende establecer que he transgredido el Artículo 6° inciso 1) y 2) y de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.
- i. Lo señalado en los numerales 6 y 7 de la Solicitud de Suspensión, no se ajusta a la verdad, al respecto el Suscrito no ha transgredido el principio de Respeto a la Constitución y las Leyes, que conforme a las atribuciones o facultades establecida en el inciso 15) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, esta tiene carácter potestativo discrecional, y no de una obligación imperativa; además el hecho de ejercer o no dicha atribución o facultad, no se encuentra tipificado como causal de suspensión en el Artículo 13° el Reglamento Interno del Concejo Municipal aprobado por la Ordenanza N° 454-MSS publicada el 27 de julio del 2013.



ii. Asimismo; tampoco he transgredido el principio de Probidad, pues como funcionario electo, vengo desempeñando el cargo conferido con rectitud, honradez y honorabilidad procurando satisfacer el bien común de los residentes y con la debida protección del patrimonio de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

4. En cuanto a los numerales 8, 9, 10 y 11 de la Solicitud de Suspensión, tampoco se ajustan a la verdad, sobre lo particular debo manifestar que tal y conforme he señalado en el numeral 2.1; 2.1.1, 2.1.2; 2.1.3; 2.1.4 y 2.1.5 del Escrito N° 1, la atribución del Alcalde de informar tiene carácter potestativo discrecional y no de una obligación imperativa; tampoco es causal de suspensión conforme lo establece el Artículo 13° de la Ordenanza N° 454-MSS que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Santiago de Surco, deviniendo en **IMPROCEDENTE** la solicitud de Suspensión del Cargo que vengo ejerciendo por mandato popular.



**5. EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO:**

**5.1 DERECHO DE DEFENSA DEL ALCALDE SEÑOR JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO**

Que, el Alcalde ejerciendo su derecho de defensa requiere al Secretario General, lea su descargo, de fecha 08.05.2019, en el cual solicita se declare Improcedente la solicitud de Suspensión presentada por el ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Arana.

**5.2 EL SEÑOR ALCALDE, SOLICITA AL SECRETARIO GENERAL SEÑALE LO QUE SE VA A DEBATIR:**

El Secretario General, señala que se va a debatir la Solicitud de Suspensión que se encuentra en el expediente, presentado el 16 de abril del 2019, por el señor Juan Andrés Gutiérrez Arana, conforme lo establece la Ley N° 27444.

**5.3 EL SEÑOR ALCALDE:** Somete a debate:

**5.4 EL REGIDOR WILDEX ARTEAGA:** interviene señalando que si bien no es especialista en el tema, requiere que el Gerente de Asesoría Jurídica, analice la posibilidad de declarar inadmisibles pedidos similares, en los que se invoquen atribuciones conforme al Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que no son causal de suspensión o vacancia conforme al Reglamento Interno del Concejo.

**5.5 LA REGIDORA MARITZA SANTA MARIA:** solicito que a través del Gerente de Asesoría Legal se dé mayor información sobre este tipo de pedidos, ya que es necesario un pronunciamiento de la bancada de Acción Popular, puesto que pueden constituir ataques políticos.

**5.6 EL REGIDOR LUIS ROLDAN:** se pronunció a favor de respetar los procedimientos y el derecho ciudadano de presentar libremente solicitudes de suspensión y/o vacancia, por lo que en cada caso se procederá a formular las aclaraciones respectivas, como en el presente caso.

**5.7 LA REGIDORA MARITZA SANTA MARIA:** acota sobre el tiempo que se utiliza en la atención de estas solicitudes.

**5.8 EL SEÑOR ALCALDE:** Someter a votación nominal la solicitud de suspensión presentada por Juan Andrés Gutiérrez Aranda contra el alcalde, señor Jean Pierre Combe Portocarrero, con cargo a redacción y dispensa de la lectura y aprobación del acta. La votación se sustenta en declarar **FUNDADA** o **INFUNDADA** la solicitud de suspensión y procedemos a que cada regidor exprese individualmente su voto.

**5.9 EL REGIDOR JAVIER PAREDES:** solicita una cuestión de orden previa a la votación puesto que en el descargo se solicita se declare improcedente la solicitud y la votación es solicitada sobre la formula fundada o infundada.

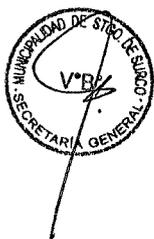
**5.10 EL SEÑOR ALCALDE:** Solicita la intervención del Gerente de Asesoría Jurídica, señor Jorge Luis Caldas Malpica.

**5.11 EL GERENTE SE ASESORÍA JURÍDICA EL SEÑOR JORGE LUIS CALDAS MALPICA:**

Señala que la improcedencia deviene de una calificación inicial de inadmisibilidad, opinando que este pedido debe declararse **INFUNDADO** porque carece de asidero legal.

**6. VOTACIÓN**

**6.1** Que, no habiendo más opiniones, el señor Alcalde sometió a votación nominal la solicitud de **SUSPENSIÓN** al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco del señor Jean





## Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 06 del Acuerdo de Concejo N°

39

-2019-ACSS

Pierre Combe Portocarrero, promovida por el ciudadano señor Juan Andrés Gutiérrez Arana, cuya votación se sustenta en fundada o infundada, que cada regidor expreso individualmente su voto, como sigue: señor Primer Regidor WILDEX ALBERTO ARTEAGA HORNA, Infundada; ESTEFANÍA YOLANDA GONZÁLEZ GÁLVEZ, Infundada; RAÚL RAMÓN ARGÜELLES SEMINARIO, Infundada; MARITZA SUSANA SANTA MARÍA PALZA, Infundada; MÓNICA TATIANA VEGA SOLÍS, Infundada; VÍCTOR ALFONSO HUERTA MORALES, Infundada; ÁNGEL EDUARDO JARA ALEMAN, Infundada; VÍCTOR OSWALDO APOLAYA RODRÍGUEZ, Infundada; LUIS CÉSAR ROLDÁN PEREYRA, Infundada; DAVID IGNACIO VERA TRUJILLO, Infundada; ERNESTO VERDE TÍBURCIO, Infundada; JAVIER EDUARDO PAREDES IPARRAGUIRRE, Infundada; CARLOS DANILO PINILLOS VINCES, Infundada; el Alcalde señor JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO, Improcedente; Total 14, Infundada 13; Fundada 00 e Improcedente 01, en consecuencia el Pleno del Concejo declara INFUNDADA la solicitud de vacancia;

Que, de conformidad a lo previsto por el Artículo 9° numeral 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adopto **POR UNANIMIDAD** el siguiente:

### ACUERDO:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de **SUSPENSIÓN** presentada por el ciudadano **JUAN ANDRÉS GUTIÉRREZ ARANA** identificado con DNI N° 09145218, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor **JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO**, en el cargo de Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Secretaría General notificar copia certificada del presente Acuerdo de Concejo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, al ciudadano Juan Andrés Gutiérrez Arana. en el domicilio señalado en autos.

**Mando que se registre, publique, comuniqué y cumpla.**

Municipalidad de Santiago de Surco

.....  
LUIS EDUARDO PANICIA DEL PINO  
SECRETARIO GENERAL

Municipalidad de Santiago de Surco

.....  
JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO  
ALCALDE